

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 22 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3080

Elecciones.—Circular

En cumplimiento á lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real Decreto de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por Don Juan Vidal Galofré, vecido de Maslloréns, contra el acuerdo de esta Comisión provincial en 5 del corriente, anulando las segundas elecciones municipales verificadas en 5 de Julio último.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Agosto de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebran, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal

precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*;

Y considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragan además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas hubiese sido doble y simultánea, y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo quinto del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igual-

mente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia, entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar las subastas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 22 de Agosto)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los más importantes deberes de los Gobiernos es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el progreso y generalización de la higiene, evitando en lo posible las alteraciones de la salud pública; y para ello, no sólo dictar todas aquellas medidas que la práctica exige y los adelantos de la ciencia reclaman, sino exigir con esmerado celo que las Corporaciones y los funcionarios encargados de poner en ejecución lo mandado cumplan con actividad y perseverancia.

Por esto, al considerar las recientes epidemias sufridas en nuestra patria, ya por causa de enfermedades importadas, ya por lamentable descuido en el cumplimiento de repetidas disposiciones legales referentes á los medios profilácticos contra la difusión de la viruela, el Ministro que suscribe estudia con perseverante afán, y se propone presentar á V. M., un proyecto de ley que resuma y abarque cuantos preceptos sean precisos para la mejor organización de los diversos servicios sanitarios.

Mas, entretanto, urge acudir con toda prontitud al remedio de los males que dolorosamente se repiten, y entre ellos al de la epidemia variolosa, extendida con mayor ó menor intensidad por todas las regiones de nuestra Península. En este punto, la investigación científica, la estadística y el co-

mún sentir de todos los pueblos, atestiguan ya como verdad demostrada que, para precaverse contra la enfermedad de la viruela, es remedio eficaz, si no llega á establecer inmunidad completa, el uso de la vacunación y revacunación en diversos períodos de la vida. Y, como al tratarse de dicha enfermedad no se lucha contra causas de invasión que se originen y residan fuera del individuo enfermo, sino de un agente morboso que nace, se desarrolla y se propaga con la existencia de casos anteriores, de aquí el que el deber del Estado sea mayor ó más extenso, dirigiéndose, no sólo á procurar la salud del atacado por lo que esto importa al propio individuo, sino á impedir que por su causa, aunque involuntariamente, la enfermedad se extienda, constituyendo un verdadero y grande peligro para la sociedad. Por esto, apoyados en las prescripciones de la ciencia, fuertes con el general asentimiento y obligados por esenciales principios de gobierno, todos los pueblos de Europa y América han llevado á su legislación preceptos más ó menos absolutos, pero siempre comprendiendo á la generalidad, acerca de la obligación que para vacunarse se impone á los naturales de cada uno de dichos territorios.

No ha sido ciertamente España de las naciones que menos cuidado han puesto en legislar sobre la materia. Ya en el año 1815, por Real orden de 14 de Agosto, se recomendaba á las Autoridades que no permitieran la asistencia de ningún niño á las Escuelas, sin certificado de hallarse vacunado. La instrucción de 30 de Noviembre de 1833, la ley de 28 de Noviembre de 1855, las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1860, 15 de Enero de 1868 y 30 de Noviembre de 1873, disponían que se vacunase á todos los niños, haciéndolo gratuitamente á los pobres, y ordenaron que todos los individuos que dependan de las Autoridades civiles, de las de Guerra y de Marina, se hallen vacunados, excitando á la vez el celo de las Corporaciones en beneficio de la vacunación en general. Consecuente con estas doctrinas, por Real decreto de 24 de Julio de 1871 se creó el Instituto Nacional de Vacunación, y sucesivamente, por Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1873, 22 de Febrero y 17 de Abril de 1875, 24 de Enero, 8 de Mayo y 14 de Septiembre

de 1876, 17 de Enero de 1880, 20 de Noviembre de 1885 y 10 de Febrero de 1888, se han reorganizado los servicios para la obtención y propagación de la linfa vacuna, vacunación y revacunación en el Instituto.

Esto revela claramente cómo desde la esfera del Gobierno se ha reconocido siempre la necesidad y hasta la obligación de acudir al remedio preconizado contra la enfermedad variolosa, procurándose ahora dar alguna unidad á esos esfuerzos y preparar elementos para que pueda obtenerse una acción más enérgica y eficaz, si á ello prestan su concurso con su acostumbrado celo las Autoridades, los Profesores Médicos, los mismos Centros libres de propaganda é instrucción profesional, y los Jefes de los varios servicios y organismos del Estado.

Ya recientemente se ha hecho popular en todo el país el notable ejemplo de la guarnición de Madrid, preservada por el celo previsor de su distinguido Cuerpo sanitario de las consecuencias de la terrible epidemia variolosa sufrida el año último, y mucho pueden hacer en el mismo sentido los Jefes de los varios institutos de corrección, de enseñanza, talleres y fábricas del Estado, dependientes de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Fomento.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1891.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, asilos de instrucción, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la Provincia y del Municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, según las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligación de los Municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirán en forma y obtendrán gratuitamente de la Dirección general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por me-

dio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando á éstos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán después á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico de uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas para evitar la propagación de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunación, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban retribución del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesión tiene el deber de efectuar la vacunación y la revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzgen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitan-

tes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca, cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunación hayan realizado los Médicos municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administración, se consignarán en sus expedientes personales, y les darán preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernación.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la Gaceta oficial, un estado de los progresos de la vacunación y revacunación en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernación, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vista la Real orden de 13 de Mayo de 1890, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se dispone que por éste de la Gobernación se dicte una medida de carácter general, dirigida á armonizar los preceptos vigentes en los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, con lo prevenido en el art. 6.º del reglamento para las carreras de Practicantes y Matronas de 16 de Noviembre de 1888 (Gaceta del 18), respecto á las condiciones que deben reunir los aspirantes al ejercicio de dichas plazas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se consideren reformados todos los reglamentos de los Hospitales provinciales y de la Beneficencia general, en cuanto se refiere á los requisitos especiales que en ellos se exigen á los practicantes para ingresar en la carrera, y que se tengan como condiciones exigibles á los examinados las contenidas y expresadas en los artículos 5.º, 6.º 8.º y 9.º del citado reglamento de 16 de Noviembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1891.—Silvela.—Señores Directores generales de Administración local y de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Se han elevado á este Ministerio diferentes consultas respecto á la expe-

dición de pasaportes para determinados países del Extranjero, solicitud que vienen denegando las respectivas Autoridades fundándose en la Real orden de 7 de Febrero de 1889, en virtud de la cual se resolvió que en lo sucesivo no se expidieran dichos documentos. Mas esta disposición fué aclarada por otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en el sentido de que siguieran expidiéndose los pasaportes á los que lo solicitaran para viajar por los Estados donde se exijan.

Y no cumpliéndose lo prevenido en esta Real orden aclaratoria sin duda por no ser conocida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 15 de Febrero de 1889 y se publique en la GACETA, á fin de que las Autoridades ajusten á ella su conducta en el asunto de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 15 de Febrero de 1889 que se cita

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Excmo. Sr.: D. Severiano García Sabugo ha hecho presente á este Ministerio que proponiéndose viajar por Rusia y Turquía, en cuyos países se exige á los extranjeros la exhibición de sus respectivos pasaportes, acudió en solicitud de dicho documento á ese Gobierno civil, el cual se opone á expedirselo fundado en lo que preceptúa acerca del particular la Real orden de 7 del corriente.

En su vista; Considerando que la citada disposición no deroga, ni puede derogar el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 restablecido en toda su fuerza por Real orden de 10 de Junio de 1878, y cuyo art. 7.º determina que continuarán expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los Estados donde no se hallen suprimidos;

Y considerando por consiguiente que, sin perjuicio de la regla general, subsiste la excepción respecto á las naciones que, como Rusia y Turquía, exigen á cuantos por ellas viajan los expresados documentos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar, como ampliación de la Real orden de 7 del corriente mes, que interin no se establezca otra cosa en los respectivos convenios internacionales puedan continuar expidiéndose pasaportes á los que lo soliciten para viajar por los países donde sea necesario tal requisito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 20 de Agosto)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º En el cap. 1.º de la

Sección 6.ª «Obligaciones de los departamentos ministeriales para el ejercicio corriente de 1891-92», se transfieren 301.033'34 pesetas del artículo 6.º, conceptos 1 á 24, con aplicación al art. 5.º del mismo capítulo, para pago de haberes á los funcionarios de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º En el capítulo 3.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 4.062.116'67 pesetas del art. 6.º, conceptos 1 al 20; 53.250'41 pesetas del art. 5.º, concepto 26, y 125.000 del art. 6.º, concepto 22, todas con aplicación al 5.º para pago de haberes á los funcionarios de Correos y Telégrafos de la Administración provincial.

Art. 3.º En el cap. 8.º de la misma Sección 6.ª se transfieren 75.000 pesetas del art. 13 con aplicación al art. 4.º, para adquisición, reparación, entretenimiento y reforma de los vagones correos de la Dirección general y mixtos de las Compañías de todas las líneas, alumbrado, calefacción y limpieza de los mismos.

Art. 4.º En el cap. 3.º de la misma Sección se transfieren 16.500 pesetas del art. 6.º, concepto 23, con aplicación al art. 5.º, concepto 27, para indemnizaciones reglamentarias al personal de las Estafetas ambulantes, que por anticipación ha de abonarse al empuer los viajes.

Art. 5.º Por virtud de la reorganización del servicio de comunicaciones el personal de Correos y Telégrafos de la Dirección general y Administración provincial quedará constituido en la siguiente forma:

CAPÍTULO 1.º ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

	Pesetas.
1 Jefe de Administración de primera clase de Telégrafos, Subdirector..	10.000
1 Idem id. id. de Correos, idem.....	10.000
1 Idem id. de segunda clase de Telégrafos.....	8.750
2 Idem id. de tercera clase de Correos, á 7.500 pesetas.....	15.000
3 Idem id. de cuarta clase de Telégrafos, á 6.500.....	19.500
1 Idem id. de id. de Correos.....	6.500
3 Idem de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000.....	18.000
2 Idem id. de primera clase de Correos, á 6.000.....	12.000
9 Idem id. de segunda clase de Telégrafos, á 5.000.....	45.000
2 Idem id. id. id. de Correos, á 5.000.....	10.000
9 Idem id. de tercera clase de Telégrafos, á 4.000.....	36.000
4 Idem id. id. id. de Correos, á 4.000.....	16.000
7 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500.....	24.500
7 Idem id. id. de Correos, á 3.500.....	24.500
9 Idem de segunda clase de Telégrafos, á 3.000.....	27.000
7 Idem id. id. de Correos, á 3.000.....	21.000
10 Idem de tercera clase de Telégrafos, á 2.500.....	25.000
5 Idem id. id. de Correos, á 2.500.....	12.500
1 Idem de cuarta clase de Telégrafos, á 2.000.....	2.000
4 Idem id. id. de Correos, á 2.000.....	8.000
6 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500.....	9.000
14 Idem de id. de Correos, á 1.500.....	21.000

2 Auxiliares primeros de la Dirección, á 3.000.....	6.000
5 Idem segundos de la id., á 2.500.....	12.500
13 Idem terceros de la id., á 2.000.....	26.000
5 Escribientes primeros, á 1.500.....	7.500
4 Idem segundos, á 1.250.....	5.000
2 Ayudantes de estampación, á 1.500.....	3.000
9 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250.....	11.250
11 Idem id. de Correos, á 1.250.....	13.750
7 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000.....	7.000
15 Idem id. de Correos á 1.000.....	15.000
1 Portero mayor.....	2.500
3 Porteros primeros, á 2.000.....	6.000
4 Idem segundos, á 1.500.....	6.000
14 Idem terceros, á 1.250.....	17.000
3 Conserjes, á 1.000.....	3.000
20 Ordenanzas de primera clase, á 850.....	17.500
4 Idem de segunda id., á 725.....	2.900
2 Celadores, á 750.....	1.500
1 Guarda-almacén.....	1.250

CAPÍTULO 3.º ARTÍCULO 5.º—PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

	Pesetas.
7 Jefes de Administración de tercera clase de Telégrafos, á 7.500 pesetas.....	52.500
10 Idem de id. de cuarta id. de id., á 6.500.....	65.000
17 Jefes de Negociado de primera clase de Telégrafos, á 6.000.....	102.000
4 Idem id. de id. id. de Correos, á 6.000.....	24.000
26 Idem id. de segunda id. de Telégrafos, á 4.500.....	130.000
9 Idem id. de id. id. de Correos, á 5.000.....	45.000
33 Idem id. de tercera id. de Telégrafos, á 4.000.....	132.000
14 Idem id. de id. id. de Correos, á 4.000.....	56.000
63 Oficiales de primera clase de Telégrafos, á 3.500.....	220.500
29 Idem de id. id. de Correos, á 3.500.....	101.500
71 Idem de segunda id. de Telégrafos, á 3.000.....	213.000
44 Idem de id. id. de Correos, á 3.000.....	132.000
176 Idem de tercera id. de Telégrafos, á 2.500.....	440.000
65 Idem de id. id. de Correos, á 2.500.....	162.500
478 Idem de cuarta id. de Telégrafos, á 2.000.....	956.000
94 Idem de id. id. de Correos, á 2.000.....	188.000
345 Idem de quinta clase de Telégrafos, á 1.500.....	517.500
125 Idem de id. id. de Correos, á 1.500.....	187.500
86 Aspirantes primeros de Telégrafos, á 1.250.....	107.500
229 Idem id. de Correos, á 1.250.....	286.250
234 Idem segundos de Telégrafos, á 1.000.....	234.000
86 Idem id. de Correos, á 1.000.....	86.000
40 Idem terceros de id., á 750.....	30.000
60 Auxiliares permanentes de transmisión de primera, á 1.250.....	75.000
200 Idem id. de id. de segunda, á 1.000.....	200.000
360 Idem id. de id. de tercera, á 750.....	270.000
100 Idem temporeros, á 912 con 50.....	91.250
136 Idem id., á 730.....	99.280
130 Idem id., á 547'50.....	71.175

2 Porteros mayores, á 2000.....	4.000
1 Idem primero.....	1.500
55 Conserjes, á 1.000.....	55.000
40 Ordenanzas de primera, á 850.....	34.000
300 Idem de segunda, á 725.....	217.500
400 Idem de tercera, á 650.....	260.000
160 Repartidores, á 365.....	58.400
130 Capataces, á 1.000.....	130.000
780 Celadores, á 750.....	585.000

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, el Ministro de la Gobernación clasificará y distribuirá en plantillas especiales el personal de Correos y Telégrafos afecto á la Administración provincial.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3081

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LÉRIDA

El día 28 del actual procederá el personal de este distrito minero á efectuar la demarcación de la mina «Victoria», pedida por D. Juan Baget Pujol, en término de «La Selva».

Si por causa del tiempo ó algún accidente imprevisto no pudiese tener lugar la operación en dicho día ó dentro de los ocho siguientes, sería nuevamente anunciada.

Lérida 20 de Agosto de 1891.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Vidal.

Núm. 3082

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi accidental presidencia en sesión de fecha 18 de los corrientes la rectificación de la calle sin nombre, comprendida entre el Arrabal de San Pedro, junto á la plaza de la Sangre, hasta la Riera ó Rambla de Miró, los planos de referencia con las modificaciones de rasantes, así que la Memoria justificativa de las alteraciones propuestas, quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Secretaría de este Municipio por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Cuerpo municipal lo que se les ofrezca y parezca.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre.

Reus 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde accidental, Casimiro Grau.

Núm. 3083

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos para cubrir el déficit resultante de los arriendos en el actual ejercicio económico de 1891-92, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Alcanar 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Inocencio Reverter.

Núm. 3084

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejon

Aprobada por este Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas municipales del año económico de 1888-89, estarán de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes á las mismas.

Coldejon 23 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Jaime Vallés.

Núm. 3085

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Confecionado el presupuesto adicional municipal rectificado del año 1890-91 de este pueblo, estará de manifiesto en la Secretaría durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones justas.

Morell 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Abdón Carbonell.

Núm. 3086

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 2 pesetas por cada 100 huevos de los 10.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100.....	200'00
Idem de 0'25 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 100.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 peseta los 100 kilos.....	250'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 80.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10'00 pesetas los 100 kilos.....	2.000'00
Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 10 pesetas los 100 kilos.....	500'00
Idem de 1'00 pesetas por cada gallina de los 150 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 peseta una.....	150'00
Idem de 0'25 pesetas por cada conejo ó pollo de los 519 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 pesetas uno.....	129'77
	3.729'77

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Pasanant 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Isidro Ferran.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'00 peseta por cada gallina de los 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4'00 pesetas una. 600'00
 Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100..... 400'00

Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo de los 800 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 1'00 peseta una..... 200'00
 Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 25.890 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas los 100 kilos. 388'34
 1.588'34

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Morell 19 de Agosto de 1891.—El Alcalde primer Teniente, Abdón Carbonell.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE REUS

Lista de Jurados y supernumerarios que la suerte ha designado para intervenir en las causas que se han de ver en el próximo cuatrimestre.

PARTIDO JUDICIAL DE REUS

CABEZAS DE FAMILIA

- 1 Calixto Simeón Pagés.
- 2 Ramón Esplugas Torrá.
- 3 Federico Romero Pamies.
- 4 José Grau Jardí.
- 5 José Plana Pastor.
- 6 Jaime Albafull Freixa.
- 7 Pedro Cailá Pedrol.
- 8 Calixto Martí Padró.
- 9 Salvador Jordi Alentorn.
- 10 Manuel Sansó Carbó.
- 11 José Elías Vilanova.
- 12 José M.ª Bofarull Baget.
- 13 José Barenys Barenys.
- 14 Antonio Clavaguera Nognés.
- 15 Emilio Torrà Aulesa.
- 16 Antonio Marca Ribas.
- 17 Jaime Olesti Roig.
- 18 Tomás Llauredó Salvat.
- 19 Francisco Bufill Capdevila.
- 20 Antonio Ciurana Muxí.

Riudoms.

Reus.

Aleixar.

Reus.

Montroig.

Maspujols.

Reus.

Maspujols.

Riudoms.

Reus.

Aleixar.

Maspujols.

Reus.

Aleixar.

CAPACIDADES

- 1 Juan Antonio Ferrater Llombart.
- 2 José Borrás de Salvadó.
- 3 Juan Artells Guardiola.
- 4 José Borrás Vilá.
- 5 José Bertomeu Pratdesaba.
- 6 Jaime Sardá Bernis.
- 7 José Subietas Ferraté.
- 8 Francisco Mariné Ventós.
- 9 Casimiro Grau Company.
- 10 Juan Vallés Sureda.
- 11 Mariano Pallejá Balcells.
- 12 José M.ª Borrás Sardá.
- 13 Pedro Bonfill Clivillé.
- 14 Modesto Fábregas Guasch.
- 15 Miguel Saludes Vidiella.
- 16 Sebastián Vidal Rabassó.

Reus.

Aleixar.

Montroig.

Reus.

Vilaplana.

Reus.

Selva.

Reus.

Alforja.

Reus.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA

- 1 José Garrell Cort.
- 2 José Magriñá Gasol.
- 3 Tomás Pujol Bofarull.
- 4 José Verges Bofarull.

CAPACIDADES

- 1 Laureano Figuerola Tarrats.
- 2 José Martí Grau.

Procesos que se han de ver en juicio por Jurados durante el próximo cuatrimestre.

Número de la causa	Juzgado	Delitos	Procesados	Fecha de la celebración de los juicios
364-90	Reus....	Homicidio frustrado por imprudencia temeraria....	Emilio Gran Domingo....	29 Septiembre
92-01	Idem....	Parricidio de Magdalena Mañé Ferrán.....	Guillermo Sangenis Nolla..	6 Octubre.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 20 de Abril de 1888 restableciendo el juicio por Jurados, expido el presente en Reus, con el V.º B.º del Sr. Presidente accidental, D. Francisco Palau y Sagra, á 22 de Agosto de 1891.—El Secretario, Basilio Cinto.—V.º B.º—El Presidente accidental, Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Valls.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Ramón Mas en representación de D.ª María Guardiola y Espinos, de esta vecindad, contra Don Antonio Montserrat Guardiola, vecino de Vilaseca, se sacan á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación por ser la segunda vez, las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en el pueblo de Vilaseca, calle de San José, número cuarenta y cinco, compuesta de planta baja con un corral trasero y un piso debajo tejado, y ocupa una superficie de setenta y un metros treinta y nueve centímetros; lindante á mano derecha al entrar con el corredor de la villa donde hace esquina, á su izquierda con casa de Hermenegildo Olesa, hoy Murera, por detrás con tierras ó huerto de la misma heredad y por delante con dicha calle donde abre puerta; tasada en mil setecientos ochenta y cinco pesetas..... 1.785 ptas.

Segunda. Otra casa sita en la propia villa y calle de las Cruces, señalada de número veinte, compuesta de planta baja con un corral trasero, dos pisos y azotea debajo tejado, ocupa una superficie de sesenta y dos metros noventa y dos centímetros; lindante á mano derecha al entrar con casa de Pedro Vendrell, á la izquierda con la de José Cendrós, por detrás con la de Esteban Triru y por delante con la antedicha calle en donde abre puerta; valorada en cuatro mil quinientas pesetas..... 4.500 ptas.

La subasta y subsiguiente remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de primera instancia de Tarragona el día veinte y uno del próximo Septiembre y hora de las once de su mañana, quedando en su caso los bienes á favor del mejor postor: Y se advierte, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento efectivo por lo menos del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyos depósitos se devolverán á sus respectivos dueños excepto el que corresponda al mejor postor, el cual se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como porte del precio de la venta; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo deducido el veinte y cinco por ciento.

Valls trece de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaica.—Ante mí, José María Tosca.

EDICTO

Quien quisiese hacer postura á los bienes embargados en méritos de juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado por Jaime y Carlos Muntané y Anguera contra Teresa Botellé Trilla, viuda de Joaquín Muntané Anguera, en concepto de usufructuaria de los bienes de éste y de los consortes Francisco Pineda é Isabel Muntané Botellé y los también consortes Sebastián Tersol y Filomena Muntané

Botellé y María de los Dolores Muntané Botellé; cuyos bienes consisten: Una casa situada en esta villa y calle Puerta de Buey ó Portal de Muga, lindante de un lado con Gaspar Altes, de otro con José Rull, por detrás con la calle del Vall de las Moreras y por delante con la expresada calle portal de Muga, tasada en la cantidad de dos mil libras catalanas, equivalentes á cinco mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos: Y la Masia Bugadé situada en este término y partida «dels Masos», que linda á Poniente y Norte con Pedro Amorós, á Este con el mismo Amorós y viuda de Joaquín Muntané, á Sur con la misma viuda; justipreciados por junto en la cantidad de ciento noventa pesetas y por separado la Masia en ciento cincuenta pesetas y el bugadé en cuarenta pesetas.

Que de orden del señor Juez regente el Juzgado de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte días, para con su valor hacer pago á los referidos hermanos, Jaime y Carlos Muntané y Anguera, en virtud de la sentencia dictada en los arriba mencionados autos; acuda á los estrados de este Juzgado el día catorce de Septiembre próximo y hora de once á doce de su mañana, señalado para el remate, que se le admitirá la que hiciere, con la rebaja de veinticinco por ciento del tipo de las tasaciones.

Falsét diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—El Regente del Juzgado, Jaime Esteve.—El Actuario, Buenaventura Pascó.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de procedimiento de apremio dimanante de la causa criminal seguida sobre lesiones á Agustín Segura contra Vicente Sancho Sancho y por fallecimiento de éste contra sus hijos José y Bautista Sancho Itarte cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se dictó la siguiente Providencia del Juez Sr. Becerra.—Tortosa veinte y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno. A las diligencias de su razón y hágase saber á Agapito Gil Preñorosa, que dentro quinto día consigne en la mesa judicial el precio del remate, y á los hermanos José y Bautista Sancho Itarte, que dentro igual término comparezcan ante la Notaría de D. Francisco Antonio Borrás á otorgar la Escritura de venta de la finca rematada y en la calidad de herederos de su difunto padre Vicente Sancho Sancho á favor del rematante dicho Agapito Gil Preñorosa, así como el inventario de dicha finca caso que no lo hubieran tomado, bajo apercibimiento que si no lo verifican, se otorgará de oficio por el Juzgado; expidiéndose para la notificación á aquéllos carta orden al Juez municipal de Alcanar.—Proveído y rubricado por el Sr. Juez, doy fe.—Hay una rúbrica.—Isidoro Sabater.

Y para que la transcrita providencia sea notificada á los hermanos José y Bautista Sancho Itarte por ser de ignorado paradero, se les hace la notificación por medio de la presente cédula, cuyo término de quinto día se contará desde el siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia. Y para que surta los efectos acordados y de orden del Sr. Juez, libro la presente cédula original que firmo en Tortosa á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Isidoro Sabater.